

DOI: <https://doi.org/10.46296/rc.v6i12edespdic.0194>

La apelación y el derecho para recurrir en materia de defensa del consumidor, ante el órgano de justicia jerárquicamente superior

The appeal and the right to appeal in matters of consumer defense, before the hierarchically superior body of justice

Salazar-Pazmiño Carolina Elisette

Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador.
Correo: carolina.salazar@unach.edu.ec

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se evalúa la jurisprudencia y las leyes que se refieren al derecho de apelar y recurrir a tribunales superiores. Esto se hace para determinar la procedencia y los requisitos de la interpretación doctrinaria del derecho de recurso y la apelación con respecto a los tribunales competentes según su nivel jerárquico. Esto lleva a una interpretación positivista de la normativa legal. El derecho a recurrir cumple con su objetivo de brindar protección al individuo al crear un mecanismo recursivo que le permita recurrir a un juez superior para examinar la decisión previa. Por ello, se debe tener en cuenta el nivel jerárquico de los órganos competentes para dar respuestas en primera instancia. Además, para garantizar el cumplimiento de los derechos internacionalmente consagrados, no sólo es necesario que se establezcan en una norma, sino que también sean eficazmente aplicables para generar seguridad jurídica. El derecho de recurrir supone que el recurso sea ordinario, eficaz, accesible, con un examen íntegro y que se respeten las garantías mínimas del debido proceso. Para garantizar el cumplimiento de estos presupuestos, el recurso debe ser conocido por un tribunal superior en la jerarquía del sistema recursivo del Estado. De esta manera, se garantiza que la decisión del tribunal superior sea diferente a la del tribunal que dictó la primera sentencia, y que esta decisión se fundamente en motivos que respeten los derechos constitucionales y los establecidos por los instrumentos internacionales.

Palabras claves: defensa, consumidor, garantías jurídicas, derecho a la justicia.

ABSTRACT

In the following research project, jurisprudence and laws refer to the right to appeal and recourse to higher courts. It is done to determine the provenance and requirements of the doctrinal interpretation of the right of recourse and appeal concerning the competent courts according to their hierarchical level. This leads to a positivist interpretation of legal regulation. The right to appeal fulfills its objective of protecting the individual by creating a recursive mechanism that allows them to appeal to a higher judge to review the previous decision. For this reason, the hierarchical level of the bodies competent to give answers in the first instance must be taken into account. Also, to ensure compliance with internationally enshrined rights, it is not only necessary that they be established in a norm but also that they be effectively enforceable to generate legal certainty. The right to recourse presupposes that the alternative is ordinary, practical, accessible, with full review and that the minimum guarantees of due process are respected. To ensure that these requirements are met, the appeal must be heard by a higher court in the hierarchy of the State's appeal system. In this way, the higher court's decision is guaranteed to be different from

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2023.

Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2023.

Fecha de publicación: 27 de diciembre de 2023.



that of the court that issued the first sentence. This decision is based because it respects constitutional rights and those established by international instruments.

Keywords: Defense, consumer, legal guarantees, right to justice.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir establecido en la normativa internacional responde a, que se garantice por parte de los Estados la observancia de este. La apelación es un recurso ordinario que versa sobre las sentencias emitidas las mismas que, no son cosa juzgada según el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No: 279. En el mismo, establece los estándares del derecho a recurrir, el primero que sea ordinario, es decir que no tenga efecto de que no pueda ser revisada por el tribunal competente. Por ello, en materia de defensa de consumidores tiene su fundamento en garantizar la revisión de una sentencia por parte del tribunal superior.

Ahora bien, de acuerdo con el Art.225.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez de garantías penales es competente para resolver los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones en casos de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Esta situación se ve reforzada por el Art.86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, que establece la presentación del recurso de apelación ante el juez de contravenciones dentro de los tres días luego de dictada la sentencia, la cual deberá ser remitida al juez de lo penal, decisión que producirá ejecutoriedad. Esta realidad podría, sin embargo, vulnerar el Art.76.7m) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual se refiere al debido proceso en el derecho a recurrir acorde al Art.8.2h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que otorga el "derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior".

En virtud de lo mencionado, se colige que esta situación pone en evidencia una contradicción entre el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal, lo cual podría permitir que se violaran los derechos de los consumidores. Para evitar esta situación, el Estado debería modificar la legislación para garantizar que los consumidores tengan derecho a recurrir ante

un juez o tribunal superior, como lo establece el Art.8.2h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta modificación de la legislación debería contemplar la posibilidad de que los recursos de apelación presentados ante el juez de contravenciones se remitan al juez de lo penal, pero también se otorgue al consumidor el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior. Además, el Estado debería garantizar que los consumidores tengan acceso a la justicia, lo cual significa que deberían contar con los recursos y la información necesarios para ejercer sus derechos. Esto incluye la provisión de asesoramiento jurídico, la difusión de información sobre sus derechos, el acceso a los tribunales y la protección contra la discriminación. Por otra parte, el Estado debería garantizar que los jueces de garantías penales sean independientes y estén capacitados para impartir justicia de manera imparcial, lo cual incluye la aplicación de una sentencia justa de acuerdo con la ley.

En definitiva, el Art.225.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art.86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor establecen la competencia del juez de garantías penales para resolver los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones en casos de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Sin embargo, esta situación contradice el Art.76.7m) de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Para evitar esta situación, el Estado debería modificar la legislación para garantizar el acceso a la justicia de los consumidores y la independencia e imparcialidad de los jueces de garantías penales.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se puede definir como un mecanismo de impugnación jerárquica a través de que, el administrador de justicia a-quem puede revocar el acto jurisdiccional que se dictó por parte de un juzgador a-quo (Alcívar, 2021). Lo mencionado, implica que, si se instaura este recurso, las partes discuten nuevamente el litigio con más amplitud, esto se da porque se dimana del debido

proceso, lo cual se traduce en que la resolución debe ser revisada por un tribunal de doble instancia.

Entonces, en el espectro jurisdiccional la apelación no es más que la revisión por parte de los tribunales o administradores de justicia superiores en relación con la actuación de los juzgadores de primer nivel (Lozano, 2018). Para la aplicación de este recurso es importante indicar lo que determina el Art.76.7 literal m de la Constitución del Ecuador, recurrir a la resolución en los procedimientos en los que se decidan sus derechos.

Es importante destacar que la apelación fue implementada por el legislador con el objetivo de no interrumpir el desarrollo del procedimiento para así materializar la celeridad procesal, puesto que una gran parte de procesos judiciales sufren demoras justamente por los recursos de apelación que se instauran antes de que la sentencia sea dictada (Corrales, 2019).

3. LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

La relación entre los proveedores y usuarios se regula mediante la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (2000), la cual incluyó en su contenido lo siguiente: principios que se pueden aplicar en este ámbito; obligaciones y derechos del consumidor y proveedores; protección para usuarios y consumidores respecto a la publicidad; protección contractual; servicios públicos para domicilios; control de calidad; información comercial básica.

Asimismo, en su contenido se incorporó un catálogo de tipos de infracción que se sujetan a sanciones, por lo que se determinó un procedimiento especial para el juzgamiento. Ahora bien, su origen jurídico ha sido tema de discusión, para delimitar si esta se enmarcaba en el ámbito civil o penal. Esto debido a que las acciones de interposición y la competencia de los juzgadores es correspondencia del ámbito penal. No obstante, la supletoriedad normativa es correspondencia del ámbito civil, según lo dispone el Art.95 de la LODC que determina que en todo lo que prevé esta ley, respecto al procedimiento para juzgar las infracciones, se lo llevaba a cabo según lo que normaba el Código de Procedimiento Civil (este fue derogado y en la actualidad rige el Código Civil).

En el Ecuador, se elaboró una norma con independencia, dotándole de características individuales respecto a las demás, la cual en su contenido contaba con un catálogo de infracción y un procedimiento para el juzgamiento. Sin embargo, mediante la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) en este no se incorporaron las infracciones de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (2000). Con la instauración del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), tampoco se incluyeron reformas. Y en la actualidad a pesar de que se la dejó sin un trámite de sustanciación, no ha sido derogada completamente.

Ahora bien, respecto a la defensa del consumidor, las Naciones Unidas plantearon varios principios y directrices que tienen que implementarse por parte de los Estados para asegurar una protección idónea de los derechos de los ciudadanos usuarios y consumidores, los cuales en efecto se ha desarrollado por los ordenamientos jurídicos de varios países.

De esta manera, los mencionados principios son: el trato justo e igualitario; la protección respecto a las prácticas engañosas o discriminatorias; protección ante los comportamientos que provoquen riesgos al consumidor; proporcionar información exacta; el acceso a los mecanismos de reclamos por las empresas, y la interpretación en pro del consumidor.

Asimismo, entre los principios rectores en el ámbito del consumidor dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se identifican los siguientes: intermediación, celeridad y pro-consumidor. Respecto al primero, este se fundamenta en el nexo entre el juez y las partes en el desarrollo del proceso judicial que surgen de la pretensión del sistema de llevar a cabo procesos transparentes y eficaces que tutelen los derechos de las personas (Vásconez, 2022).

En este contexto, el juzgador en audiencia directa deberá conocer lo que expresan las partes, así como las pruebas, para la comprobación de los hechos. Por lo tanto, en materia de consumo este principio versa sobre la interacción inmediata entre las partes, es decir, estas con el juez, para proporcionarle un panorama claro respecto al conflicto.

La celeridad procesal, en el ámbito de defensa al consumidor se materializa con la denuncia sobre la afectación de los derechos del consumidor ágil, eficaz y transparente que posibilita restituir el derecho vulnerado y la tutela eficaz de la relación entre las partes. De esta manera, en el Art.84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC, 2000), se establece que el juez implementará audiencia en un plazo de diez días contados desde la notificación hacia el demandado.

Por otro lado, el principio pro consumatore determina que, si concurren normas de origen diferente y que se pueden aplicar al caso concreto, se tendrá que utilizar la que sea más beneficiosa para el consumidor, debido a que este siempre es el eslabón más débil ante los proveedores y las corporaciones. Es necesario mencionar que la aplicación de este principio incide sobre el examen de interpretación del jugador en la relación de consumo.

Ahora bien, la LODC en el sector privado determina la creación de gremios de consumidores en diversos sectores del Ecuador; sin embargo, actualmente las actividades de estas son limitadas o inexistentes. En 1997 surge la Tribuna Ecuatoriana de Consumidores y Usuarios, con el objetivo de informar y defender los derechos de los usuarios y consumidores, a partir de un ámbito democrático y sostenible, porque desde la obtención de su personería jurídica, este fue una entidad que formaba parte de Consumers International.

El Art.87 de la (LODC) se expide conforme el Art.391 del derogado Código de Procedimiento Penal, y menciona que el administrador de justicia que juzgue una contravención cuenta con la competencia para conocer la acción de daños y perjuicios, la cual será sustanciada dentro del juicio verbal sumario, y se lo realizará de manera separada de la sentencia. Por lo tanto, el derecho del consumidor es correlacional con el derecho comercial.

En el Art.4 de la (LODC) se establece como un derecho del consumidor la reparación y la indemnización por los daños y perjuicios, por mala calidad de los bienes o servicios, esto significa devolverlos o cambiarlos. En el Art.2 se indica que, si el consumidor no está satisfecho, la norma establece la devolución total de lo pagado, y en caso de que no pueda darse la reparación o reposición, el producto debe ser cambiado por uno de similares características. El reclamo se

debe llevar a cabo en un plazo de tres días directamente con el proveedor, caso contrario se tiene que instaurar una acción judicial (LODC, 2000).

En el Art.55 de la LODC se determina que, si no existe la prestación del servicio, se debe realizar la devolución y la suspensión inmediata de este, y la devolución de lo que haya sido cancelado por el producto. En el Art.26 se menciona que es un solo bien, el que ha sido vendido como parte de un todo, o en piezas o en módulos de forma independiente. De esta manera, sin perjuicio de ello se podrá llevar a cabo el reclamo de las unidades, piezas o módulos siempre que sea la misma la que se restituya (LODC, 2000).

4. LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Las medidas de protección al consumidor y su eficiencia no dependen únicamente de los derechos, sino de los medios necesarios para afirmarlos. De esta manera, la LODC en el Art.84 delimitaba un procedimiento propio, que en la actualidad se encuentra derogado, el cual contaba con tiempos reducidos para la tramitación, una audiencia única de juzgamiento en la cual se tenían que practicar las pruebas.

Sin embargo, ante las limitaciones que provocaba la norma se unificaron los criterios judiciales adoptados hicieron que la implantación se facilite. La norma determinaba que las acciones empezaran a través de denuncia, acusación particular o excitativa fiscal en base a las normas que se establecían en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) se disponía el cumplimiento de las exigencias de contenido en el Art.430 (denuncia) y Art.434 (acusación particular). Asimismo, está el reconocimiento que se establece en el Art.433 (acusación particular) y Art.425 (denuncia) y se mencionaba las consecuencias sobre la presentación de denuncias maliciosas (González, 2018).

Ahora bien, una vez que se cumplían dichos requisitos, se empezaba el trámite según el Art.84 de la LODC que comprendía la calificación de la denuncia y la orden de citación al presunto infractor para posteriormente señalar la audiencia, la cual se debía convocar dentro de un plazo no superior a diez días a partir de la notificación con la convocatoria.

De esta manera, la audiencia empezaba mediante la contestación a la acusación particular o denuncia, según lo indicaba la norma. No obstante, en base a lo que establece el Art.190 de la Constitución del Ecuador (CRE, 2008) y el Art.111 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009), previo a la audiencia de juicio, se convocaba a una fase de conciliación.

Entonces, si las partes llegaban a un acuerdo conciliatorio, el proceso concluía con la aprobación de los acuerdos a través del fallo. Caso contrario, empezaba la audiencia de juicio, con la respuesta a la acusación particular o la denuncia, el anuncio de las pruebas, la emisión del auto interlocutorio respecto a estas y su práctica dentro de la audiencia de juicio. Sin embargo, al no contar con una regulación contemplada en la ley para dichas actuaciones, estas se llevaban a cabo en virtud de la normativa civil que se establecía como supletoria.

En el transcurso de la audiencia, se determinaba una causal de suspensión para la práctica de pericias con un plazo de quince días y que podía ser ampliado hasta treinta si las pericias se tenían que practicar en el extranjero, posteriormente se convocaba la reinstalación de la audiencia en virtud de lo que establece el Art.85 de la LODC. Ahora bien, a pesar de que no se mencionaba en la norma, se mantenía una práctica procesal, la cual consistía en escuchar los argumentos de las partes, con la finalidad de que finalicen con sus intervenciones. Por último, la norma mencionaba que la sentencia será emitida dentro de la audiencia de ser el caso o en el plazo de tres días.

Respecto a la apelación el procedimiento de sustanciación no estaba contemplado. En el Art.86 de la LODC se establecía que los juzgadores de garantías penales eran los únicos que tenían la competencia para su conocimiento y el plazo de tres días para su instauración, posterior a la notificación del fallo. Por lo tanto, para la sustanciación se lo realizaba en base a los Art.256 hasta el Art.264 del (COGEP). Con relación a la sentencia de segunda instancia la norma determina que esta provocaba ejecutoría (Meléndez, 2019).

En virtud de lo mencionado, en el Art.87 de la (LODC) se establecía la obligación del pago de daños y perjuicios en las sentencias condenatorias. Mediante la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), y ante la

consulta respecto a la inteligencia de las normas referentes a la sustanciación de daños y perjuicios de esta clase de procesos llevados a cabo por juzgadores de contravenciones, los cuales según el derogado Código de Procedimiento Penal se debían sustanciar mediante un proceso verbal sumario separado.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Penal fue derogado, y con este la competencia para el trámite de los juicios de daños y perjuicios que se desprenden de la (LODC). Entonces los juzgadores tendrán que aplicar lo que se establece en el Art.622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), y ordenando la reparación integral dentro de la misma sentencia.

Esta interpretación se distancia de la supletoriedad natural de la norma; sin embargo, posibilitó una protección adecuada al consumidor, con la reparación de sus derechos, debido a que esta no se refiere solamente a reconocer los daños y perjuicios, sino que se establecen los mecanismos para restituir los derechos, así como la rehabilitación, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Sin embargo, inicialmente la (LODC, 2000) no fue derogada totalmente, por lo que aún mantiene los elementos con los que se creó, en especial el catálogo de infracciones sujetos a sanciones. Es así, que con la derogatoria del Art.84, el procedimiento ya no existe, aunque siguen en vigor las normas procedimentales como el Art.85 que establece la suspensión de la audiencia. El Art.86 que determina la apelación; el Art.87 se refiere a los daños y perjuicios; en el Art.88 se concede la acción popular para denunciar las infracciones.

Entonces, a pesar de que ya no exista el procedimiento, aún existen las infracciones que deben ser juzgadas. Si bien es cierto que la competencia para su sustanciación se encontraba en el derogado Art.84, se encontraba contemplada en el Art.231 y el Art.225 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009). De esta manera, a continuación, será importante llevar a cabo una interpretación básica de las normas.

En virtud de lo mencionado, en el caso de que una norma se derogue solamente existen dos posibilidades: la derogación expresa; y tácita. Entonces, ni las infracciones que se encontraban en la LODC, ni la competencia que se otorgó

por el COFJ se han derogado de manera expresa. Respecto a la derogación tácita, esta se presenta si el contenido de una normativa no se puede conciliar con las que se determinan en uno posterior, es decir, se necesita de una antinomia.

En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP, 2019) el Art.84 se deroga, sin embargo, no se proporciona la competencia en sede judicial a ninguna otra autoridad. Adicionalmente, con la reforma del Art.81 se reconoce que existen mecanismos administrativos y judiciales. Entonces, al no existir antinomias, la competencia se otorga a los juzgadores de garantías penales los cuales tienen que sustanciar estos procesos.

Ahora bien, al no existir un procedimiento especial se tiene que invocar la norma supletoria. El Art.95 de la LODC indica lo que no se determina en la norma se instaurará lo que prevé en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015). De esta manera, deben ser aplicadas las normas procesales civiles y en el Art.289 del COGEP se menciona que se tramitarán mediante procedimiento ordinario los reclamos que no requieran de un trámite especial, de forma que la sustanciación se llevaba a cabo mediante un procedimiento ordinario civil.

5. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN EL ECUADOR

Adicionalmente de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos del consumidor se encuentran amparados en la Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad y entorno internacional se encuentran en las Directrices de las Naciones Unidas de Protección al Consumidor.

La Dirección de Defensa del Consumidor del Ministerio de Industrias y Productividad y la Defensoría del Pueblo, son instituciones enlazadas a la defensa de los derechos de los consumidores, en cuanto a los bienes y servicios. A pesar de ello, lo realizan por procedimientos diferentes, adicionalmente la Defensoría del pueblo tiene sus potestades otorgadas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000). El fin principal de esta institución es defender y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador de los usuarios y consumidores en una relación de

comercio. Para determinar los derechos de las personas consumidoras se toma en cuenta las siguientes normas:

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador desde su articulado 52 al 55, establece que los bienes y servicios que se oferten por parte de los proveedores deben ser de la más alta calidad, bajo una libre elección, información real y no fraudulenta hacia los consumidores. En efecto de que se presenten dichas anomalías o defectos respecto a los bienes o servicios ofertados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, responderán de una manera civil o penal por la negligencia hacia el consumidor. Las personas consumidoras podrán crear asociaciones con el fin de promover información y educación sobre los derechos, ser representados y defendidos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (2000) en su artículo 4 se establece la protección del derecho a la vida, salud, seguridad en relación con los bienes y consumo de los mismos para satisfacer y acceder a las necesidades básicas. Los proveedores deben ofertar bienes y servicios de óptima calidad y libre elección, acorde a una información emitida por los proveedores de manera adecuada, veraz y oportuna, que cumpla con la realidad de los bienes o servicios que se ofrezcan a los consumidores.

6. EL DERECHO A RECURRIR

El derecho a recurrir el fallo o la resolución ante el juzgador o tribunal jerárquicamente superior es una garantía importante dentro del debido proceso, la cual proviene del derecho a la defensa de la persona. Sin embargo, no solamente se limita a proporcionarle las posibilidades reales para refutar la acusación, sino de impugnar los vicios y los errores de la sentencia o resolución de primera instancia, con la finalidad de que esta sea analizada por un juzgador o tribunal diferente y jerárquicamente superior, que cuenten con la capacidad de proporcionar un recurso que asegure un análisis integral de la decisión recurrida (Bordalí, 2018).

La facultad de recurrir el fallo implica la posibilidad de cuestionar la resolución en la misma jurisdicción que la emitió, por lo tanto, el establecimiento de diversos

niveles de jurisdicción para asegurar la protección de los justiciables, debido a que las resoluciones surgen de una acción humana, puede tener errores o provocar varias interpretaciones sobre la determinación de los hechos y en cómo se aplica el derecho.

La garantía de recurrir la sentencia ante un juzgador o tribunal jerárquicamente superior determina que todo ciudadano posee el derecho de contar, en un plazo razonable, con las resoluciones emitidas sobre el establecimiento de su responsabilidad, correctamente motivados para su eventual impugnación. De esta manera, el debido proceso no sería eficaz sin el derecho a la defensa en contra de un fallo adverso.

Entonces, mediante este recurso se le permite a la persona afectada la protección de sus derechos a través de una nueva oportunidad para su defensa. Esta protección se le proporciona al afectado por una resolución que no ha sido favorable para impugnarla y alcanzar un nuevo análisis de la cuestión, y es aquí en donde se evidencia la importancia del recurso de apelación dentro del ordenamiento jurídico.

De esta manera, es importante que los juzgadores analicen adecuadamente el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, las razones por las que un recurso de apelación, que carece de motivación, puede provocar la vulneración de derechos y garantías constitucionales. No obstante, el derecho a recurrir, así como el resto de los derechos constitucionales, se tiene que sujetar a las limitaciones que se determinan en la Constitución del Ecuador y la ley, siempre que se requiera ante la necesidad de asegurar los derechos de los demás, según los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Villacreses, 2019).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que el derecho de recurrir el fallo es una garantía fundamental que tiene que ser respetada en el marco del debido proceso, para permitir que una sentencia se pueda revisar por parte de un juzgador o tribunal diferente y jerárquicamente superior. El derecho para instaurar este recurso en contra de la resolución se tiene que asegurar previo a que la sentencia se configure como cosa juzgada (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Asimismo, la Corte ha manifestado que el derecho de recurrir, no se satisface únicamente con la existencia de una entidad jerárquicamente superior al que juzgó. Para que la revisión de la sentencia se lleve a cabo de una manera adecuada, es importante que el tribunal superior tenga las características jurisdiccionales para el conocimiento del caso específico. La posibilidad de recurrir el fallo tiene que ser accesible (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la finalidad principal del derecho a recurrir el fallo es la protección del derecho a la defensa, debido a que brinda la oportunidad de implementar un recurso que evite que una decisión judicial quede en firme respecto a un evento en el que se haya adoptado un procedimiento con vicios y que posea errores que provocarían un perjuicio a los intereses del afectado, lo que supone que este recurso se tiene que asegurar previo a que la sentencia se configure como cosa juzgada.

Ahora bien, respecto al derecho a recurrir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha delimitado los siguientes estándares: tiene que proceder antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y se debe resolver dentro de un plazo razonable; tiene que ser un recurso eficaz, es decir, tiene que generar resultados al fin para el cual se concibió; tiene que ser accesible sin tantas formalidades (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004)

7. LA DOBLE INSTANCIA

En primer lugar, antes de llevar a cabo el análisis de la doble instancia, se debe comprender qué es la instancia, la cual es la designación que se les da a las diversas etapas del proceso desde el inicio del juicio hasta llegar a la sentencia. Sin embargo, una vez que esta se dicte, al no estar de acuerdo la persona es posible su apelación y solicitar que se remita a un organismo superior con la finalidad de alcanzar otro resultado que podría ser favorable o no para quien lo requiere.

De esta manera, la doble instancia es la posibilidad que poseen el actor y el demandado a que un tribunal jerárquicamente superior analice nuevamente la sentencia o resolución que haya sido dada en primer grado y en base al debido

proceso este organismo revoque, reforme o confirme la sentencia. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece la doble instancia en el Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la cual reconoce el derecho de recurrir a las resoluciones en todo procedimiento. La doble instancia es importante porque permite que se revise el recurso y de ser necesario se modifique, revoque o invalide la resolución o sentencia que vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, la doble instancia a pesar de esta en el contenido de las Constituciones de varios Estados y que ha sido ratificada en tratados internacionales, no siempre asegura una práctica definitiva, puesto que en algunos casos puede ser limitante. Por ejemplo, en el caso de la Constitución de la República del Ecuador se limita en los juicios políticos para aplicar el derecho a recurrir a una instancia superior.

8. EL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es una garantía constitucional, el cual se establece en el Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en donde se determinan derechos y obligaciones como el derecho al debido proceso, que se incluye como garantía básica del derecho a la defensa, en donde se determina que ninguna persona podrá ser privada de esta garantía en ninguna etapa del procedimiento.

El derecho a la defensa que poseen las partes dentro de un proceso no se puede vulnerar. Asimismo, pueden presentar pruebas a su favor, o contradecir las pruebas de la parte contraria, de tal forma que también prevalezca el derecho de contradicción en el momento procesal pertinente, porque es correspondencia de las partes probar o desvirtuar el hecho investigado (Trelles, 2020).

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos norma el derecho a la defensa en el Art.10 y menciona que todo ciudadano posee derecho, en condiciones de igualdad plena, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para determinar sus obligaciones y derechos, o para el examen de cualquier acusación en contra de ella (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

La finalidad del derecho a la defensa es conocer los hechos y los derechos alegados por parte del actor. Asimismo, de ser oído dentro del juicio, y en ningún momento ser privado de este derecho junto con el principio de contradicción de la prueba. Con relación a lo que es conocer los hechos y derechos que se alegan por el actor, significa que el demandado posee el derecho a saber los fundamentos de hecho y derecho, manifestados por el actor, con el objetivo de establecer la veracidad de estos. Asimismo, el derecho a la defensa incluye el derecho a ser escuchado en el momento oportuno.

9. CONCLUSIONES

El derecho a recurrir cumple con su naturaleza jurídica en la creación de un sistema recursivo para que, permita al individuo presentarse ante otro juez para que revise la decisión del anterior. Sino que este debe ser eficaz a lo que, menciona sobre el competente en la resolución de dicho recurso sea superior jerárquicamente. Es por ello, que se analiza dentro del nivel jerárquico la superioridad de órganos en razón de resolver los problemas jurídicos de primera instancia. No obstante, genera que se cumpla con lo dispuesto en que se respete y garantice los derechos contenidos en los instrumentos internacionales. Para ello, no basta que se consagre dichos derechos en una norma, sino que los mismos puedan ser aplicados de forma que, permita generar seguridad jurídica.

REFERENCIAS

- Aguirrezabal, M. (2022). Impugnación de los actos administrativos y el contencioso-administrativo de reclamación. REDAE.
- Alcívar, F. (2021). Mapeo conceptual para la comprensión del rol de la motivación en el recurso de apelación. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2024>
- Alvarado, J. (2022). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. Sociedad & Tecnología.
- Alvarado, M. (2018). El hecho imponible y su cobertura por el principio constitucional. Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública.

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico Administrativo. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.
- Batista, N. (2022). Impacto de la investigación jurídica a los problemas sociales postpandemia en Ecuador. Universidad y Sociedad.
- Bermeo, G. (2019). Inconstitucionalidad de la inapelabiliadd de los laudos en Ecuador. USFQ.
- Bordalí, A. (2018). Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno. Scielo.
- Bravo, G. (2022). Sobre el recurso de apelación como medio de impugnación en la legislación penal ecuatoriana. Ciencia Latina.
- Bravo, M. (2022). Procedimiento administrativo y principios constitucionales que vulnera el reglamento para la intervención de las y los intendentes generales de policía, subintendentes de policía y comisarios de policía del Ecuador. Dominio de las Ciencias.
- Campaña, P. (2019). La defensa del consumidor en el Ecuador. De espaldas a los principios internacionales de protección. Iuris Dictio.
- Campaña, P. (2019). La defensa del consumidor en el Ecuador. De espaldas a los principios internacionales de protección. IurisDictio.
- Cárdenas, M. (2019). Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor. Estudios e investigaciones.
- Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, 12.367 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de 07 de 2004).
- Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, Serie Nro.279 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 05 de 2014).
- Congreso Nacional. (2000). Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ecuador.

Congreso Nacional. (2010). LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD.

Corrales, E. (2019). La adhesión en la apelación. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6967932>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N ° 103-16-EP/21.

Corte Interamericano de Derechos Humanos. (2004). Herrera Ulloa Vs Costa Rica.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2013). El recurso de casación en el Estado Constitucional de derechos y justicia.

Creus , C. (2019). Derecho Penal. Parte General. Derecho Penal. Parte General.

Estupiñán , J. (2022). Impacto de la investigación jurídica a los problemas sociales postpandemia en Ecuador. Universidad y Sociedad.

Flass, G. (2019). El Concepto de Consumidor. Anuario de Derecho Civil.

Flores, F. (2020). El nuevo consumidor digital. Academia.

Galarza, C. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. Ciencia Unemi.

González, D. (2018). Las exigencias de la calidad en la educación universitaria y la aplicabilidad de los derechos del consumidor. Dialnet.

Jiménez , L. (2018). Principios de Derecho Penal. La ley y el delito. Editorial Abeledo Perrot.

Leyva, M. (2022). Impacto de la investigación jurídica a los problemas sociales postpandemia en Ecuador. Universidad y Sociedad.

Lozano, N. (2018). La adhesión al recurso de apelación en el proceso civil (apelación mediante adhesión). Obtenido de <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/lexorbis/article/view/1438>

Meléndez, R. (2019). Los procesos de deslealtad concurrentes en la actividad de comercio en Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador. Dialnet.

Morón , J. (2018). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Judicial.

Organización de las Naciones Unidas. (1945). Organización de las Naciones Unidas. San Francisco, California, Estados Unidos.

Ortega, M. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. FIPCAEC.

- Ovalle, J. (2019). Derechos del Consumidor. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Proaño, D. (2021). Los recursos penales de impugnación en Ecuador. Scielo.
- Ramírez, C. (2022). El derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las personas jurídicas en el derecho constitucional ecuatoriano. Revista Dilemas Contemporáneos.
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. Dialnet.
- Sentencia Nro. 987-15-EP/20, 987-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia Nro.1270-14-EP/19, 1270-14-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).
- Sentencia Nro.346-16-SEP-CC, 346-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2016).
- Tantaleán, R. (2019). El problema de investigación jurídica. Dialnet.
- Trelles, D. (2020). Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos. Dialnet.
- Vásconez, C. (2022). Derechos de los consumidores del servicio eléctrico en tiempos de pandemia en Ecuador. Dialnet.
- Vidal, W. (2019). Daño moral en las prácticas comerciales con los consumidores. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Villacreses, G. (2019). Inconstitucionalidad de la inapelabilidad de los laudos en Ecuador. USFQ.
- Villalva, D. (2021). La prescripción de infracciones de tránsito detectadas por radar y el debido proceso en el Ecuador. Dominio de las ciencias.